

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

RAD.11001310300420210030500

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,
DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÒS (2022)

El apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación –pdf. 30- contra del auto de fecha 11 de julio de 2022 que milita en el pdf 29 por medio del cual se negó la aclaración solicitada.

Según el recurrente el Despacho sostiene que no hay lugar aclaración respecto del requerimiento realizado mediante proveído de fecha 18 de febrero de 2022, ya que en el mismo le están solicitando “para que proceda enviar la demanda y anexos, y auto por medio del cual libro mandamiento de pago al demandado y/o a su apoderado y una vez se haya acreditado el envío, a partir del día siguiente de su remisión por secretaría contrólese el término con que cuenta el demandado para excepcionar y /o pagar la obligación”; seguidamente indica en el auto atacado “Mas de lo anterior nunca se acreditó en debida forma por el apoderado, empero la parte demandada y su apoderado procedieron a contestar la demanda, como se dijo en auto de fecha 20 de mayo de 2022 –ítem 25- , proveído en el que además se le instó al apoderado actor para que cumpliera las órdenes del Juzgado”

Con lo anterior es claro que el Juzgado está obviando es que en repetidas oportunidades ha puesto en conocimiento que desde la notificación del mandamiento de pago remitió la totalidad de las piezas procesales de las cuales se hace mención en el auto de fecha 18 de febrero de la corriente anualidad, además que a través de correo electrónico remitió por segunda vez las piezas procesales el día 21 de febrero de 2022 y que de lo anterior he remitido los pantallazos que prueban el envío de todas las piezas procesales que su Despacho indica nunca remití.

Tan es así que ahora la parte demandada supuestamente contesta la demanda, contestación que su Despacho está teniendo en

cuenta y que además está indicando se presentó de manera temporánea, lo que a todas luces contradice lo indicado por su Despacho, pues si este apoderado no hubiese enviado las piezas procesales en tiempo pues la parte demanda no hubiese podido contestar la demanda como usted lo indico en autos anteriores.

Agrega que su mayor inconformidad con el auto que recurre, se centra en que el Juzgado no se pronunció respecto de los dos últimos párrafos del escrito de aclaración, en punto a que su auto de fecha auto de fecha 20 de mayo de 2022 notificado en estado del 23 de mayo de 2022, del cual se solicitó aclaración, indica en los numerales 3º y 4º, que como el demandado remitió copia del escrito de las excepciones a la parte actora, se prescinde de correr traslado, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 9º del decreto 806 de 2020. Lo que a todas luces representa una grave violación a su derecho fundamental a la defensa y la contradicción. Pues a su correo de notificaciones nunca llegó ningún correo del cual se pueda identificar como de información de un proceso judicial, es decir que en su asunto contenga identificación del documento que se envía o siquiera los datos del proceso.

Solicita se tenga cuenta que el párrafo del artículo 9 de la ley 2213, se indica claramente: Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Con lo anterior es claro que en el expediente no obra constancia alguna que acredite el acuse de recibido por su parte para que pueda empezar a contar el término correspondiente, por lo que su Despacho al observar que la parte demandada no dio cumplimiento a lo anterior remitiendo el debido acuse de recibido, deberá por intermedio de la secretaria, correr

el traslado correspondiente de la supuesta contestación allegada por la parte demandada. Por lo anterior solicita:

1. Que se REVOQUE el auto atacado de fecha once 11 de julio de dos mil veintidós (2022), notificado en estado No 055 del 12 de julio de dos mil veintidós (2022).

2. En su lugar se proceda a correr el traslado de la contestación de la demanda allegada por la pasiva, garantizando de esta manera mi derecho a la defensa y contradicción.

El apoderado de la demandada descorre el traslado del recurso indicando que:

1.- El apoderado demandante dice haber notificado al demandado mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2022 de la demanda y sus anexos. 2.- En su condición de apoderado principal de la parte demandada en diferentes oportunidades ha solicitado al despacho requerir al apoderado demandante remitirme copia de los escritos que esta envíe al despacho. 3.- El 18 de febrero de 2022 ante petición del apoderado principal de la parte demandada, el despacho requiere a los extremos procesales para que todos los escritos que se envíen al despacho se remitan con copia a la contraparte; así mismo mediante auto el despacho tiene por notificado al citado apoderado por conducta concluyente, en los términos del inciso 2 del artículo 301 del CGP. 4- El 25 de febrero de 2022, estando dentro del término para ello, el demandado contesto la demanda y propuso excepciones mediante correo electrónico y con copia para la parte demandante y copia para el apoderado de esta, (dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020) 5.- Se observa claramente que, en el mismo correo electrónico enviado al Juzgado de conocimiento, contentivo de las excepciones propuestas se envió copia a la parte demandante lo mismo que para el apoderado de esta.) 6.- Que la parte demandante no descorrió el traslado de las

excepciones propuestas por la parte demandada en el término de Ley. 7.- Mediante memorial de 17 de marzo de 2022 el apoderado de la parte demandada pone de presente los hechos 4, 5 y 6 antes mencionados, y le solicita al despacho se sirva proceder teniendo en cuenta el silencio de la parte actora al respecto. 8.- Mediante auto de 20 de mayo de 2022 el despacho tiene por temporánea el escrito de la parte demandada proponiendo medios exceptivos (2), deja constancia que el demandado remitió copia del escrito de las excepciones a la parte actora, y hace notar que la actora no recorrió el traslado de las excepciones. 9.- El 26 de mayo de 2022 el apoderado demandante solicita al despacho ACLARAR el auto de fecha 20 de mayo de 2022 aclarando que desde el momento de notificar al demandado remitió la totalidad de las piezas procesales, y que por segunda vez las remitió el 21 de febrero de 2022:

Igualmente solicita "se aclare lo siguiente, si se supone que el suscrito no había dado cumplimiento a lo requerido, como se tiene por temporánea la contestación allegada por la parte demandada" a este respecto es claro que se contestó la demanda teniendo en cuenta la notificación que se le hizo a la parte demandada y por conducta concluyente, (a pesar de no habersele enviado escrito alguno al apoderado principal de esta). Pretende con este hecho la demandante revivir términos aduciendo que no se le enviaron por parte de la demandada las respectivas comunicaciones a su correo electrónico y por lo tanto no se ha enterado. Quien ha incumplido con la obligación de acreditar ante su Despacho que sí ha dado cumplimiento en remitir sus actuaciones a la parte Demandada, es la parte actora, quien no ha enviado las respectivas notificaciones completas y por tal razón su Despacho en sendas oportunidades lo ha requerido para que cumpla con esta carga procesal. Como hecho confirmatorio de este recurso de reposición tampoco allegó la copia respectiva y por tal razón, su poderdante se vio en la obligación de acudir ante el Despacho Judicial a solicitar la respectiva copia. Con el fin de demostrarle al Despacho que sí he enterado a la parte demandante de todas las actuaciones - anexa pantallazos-

Como consecuencia de lo anterior, la parte demandada sí ha cumplido estrictamente con el envío de todos los memoriales a la parte actora, de manera coetánea con la remisión que en cada caso se ha hecho a su Despacho. Por las anteriores consideraciones, solicita se mantenga la providencia recurrida y nuevamente se requiera al actor para que dé cumplimiento a lo estatuido en la Ley 2213 del 2022, LA JUSTICIA ES UN ASUNTO DE SERIEDAD, ESPECIALMENTE DESPUÉS DEL DECRETO 806 DEL 2020 Y QUE LA PARTE DEMANDADA TENGA LA CULPA RESPECTO DE LAS NEGLIGENCIAS O FALENCIAS OCUPACIONALES DE LA PARTE EJECUTANTE.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita. [OBJ]

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es menester indicar que de la revisión del expediente se puede extraer lo siguiente:

1.- Por auto del 18 de febrero de 2022 – pdf. 21- se reconoció personería al apoderado de la parte demandada y ante lo expresado por el profesional de no haber recibido toda la documentación correspondiente a la demanda y anexos se tuvo por notificado conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 301 del C.G.P.

2.- En el citado auto se requirió al actor en el numeral 3, donde se dispuso *Con el fin que la actora cumpla con su carga procesal ya que fue quien acciono el aparato judicial, se le requiere para que proceda a enviar la demanda y anexos, y auto por medio del cual libro mandamiento de pago al demandado y/o a su apoderado y una vez se haya acreditado el envío, a partir del día siguiente de su remisión por secretaría contrólese el término con que cuenta el demandado para excepcionar y /o pagar la obligación.*

3.- La actora no acreditó el cumplimiento a lo anterior pese a que expresa que remitió las copias referidas y en el proceso ello no se observa; y en atención a que la actora fue quien puso en movimiento el aparato judicial el juzgado no puede tener de manera indefinida una actuación, máxime cuando el demandado ya se encontraba enterado del proceso.

4.- Tan solo hasta el 26 de mayo de 2022 – pdf 26- el apoderado de la actora se percató de que la parte demandada ya se había tenido por notificada y que además había arrojado escrito con excepciones. Frente a lo cual resulta clara la distracción del actor pues es carga de la misma acreditar las diligencias de notificaciones al despacho y estar atento al desarrollo de la intimación del auto admisorio o de apremio según el caso al demandado; y en caso de que el ejecutado concurra al despacho con su apoderado, como ocurrió en el sub-lite, sin prueba de la remisión de las diligencias de su notificación en debida forma la norma aplicable es el inciso 2º del art. 301 del C.G.P.

De lo anterior se colige con suficiente claridad que las actuaciones realizadas por el despacho han sido ajustadas a derecho y que el descuido de la actora para percatarse de la presentación al proceso del demandado para ponerse a derecho no puede atribuirse al Juzgado, como pretende el accionante.

En cuanto al segundo punto de inconformidad del apoderado referente a que *"Mi mayor inconformidad con el auto que recurro, se centra en que el Juzgado no se pronunció respecto de los dos últimos párrafos del escrito de aclaración, en punto a que su auto de fecha auto de fecha 20 de mayo de 2022 notificado en estado del 23 de mayo de 2022, del cual se solicitó aclaración, indica en los numerales 3º y 4º, que como el demandado remitió copia del escrito de las excepciones a la parte actora, se prescinde de correr traslado, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 9º del decreto 806 de 2020. Lo que a todas luces representa una grave violación a mi derecho fundamental a la defensa y la contradicción. Pues a mi correo de notificaciones nunca llegó ningún correo del cual se pueda identificar como de información de un proceso judicial, es decir que en su asunto contenga identificación del documento que se envía o siquiera los datos del proceso."*, se le indica al apoderado que revisado el correo al cual el demandado remitió el escrito de excepciones corresponde al indicado en la demanda para efecto de recibir notificaciones, como se observa del siguiente pantallazo:

25/2/22, 12:10

Correo: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

MEMORIAL 2021-00305

RAÚL CALDERÓN RANGEL <calderonrangel@hotmail.com>

Vie 25/02/2022 11:20 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Giovanni Sierra <egiovannysc@gmail.com>; xingmedical@gmail.com <xingmedical@gmail.com>

 [ANEXOS 2021-00305-00 25022022.pdf](#)

RAUL CALDERON RANGEL



Libre de virus. www.avast.com

El apoderado recurrente tampoco desconoce el correo egiovannysc@gmail.com, pues únicamente se limita decir que a su correo no le llegó dicha documentación; sin embargo, no arrima ningún soporte de Gmail, o de algún experto que acredite que no fue recibido el citado correo, ya que no basta con solo argüir que no lo recibió sino que debe acreditarlo; sumado a ello el actor nombro el archivo como MEMORIAL 2021-00305, por lo que si el apoderado conoce de sus procesos, claramente pudo haber concluido que se trataba de una diligencia judicial,

por lo tanto si no lo abrió o no tenía conocimiento de como revisar su correo no es asunto que corresponda determinar ni al despacho ni al apoderado de la parte demandada.

Por lo anterior este Despacho mantiene la decisión proferida en el numeral 3º del auto de fecha 20 de abril de 2022, por las razones anotadas tal y como se indica en la parte resolutive del presente proveído.

En lo que respecta al recurso de apelación se niega por no estar en listado como susceptible de alzada en los términos del art. 321 del C.G.P.

En virtud de lo anterior este Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

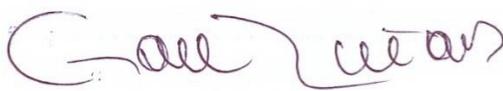
1.- NO REVOCAR, el auto de fecha 11 de julio de 2022 – PDF. 29- , por las razones arriba anotadas.

2.- Se niega el recurso de apelación por lo antes expuesto.

3.- En firme ingrese para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(2)

YRP. -

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.
La anterior providencia se notifica por
Estado E. No. **113**
Hoy: **19 de Diciembre de 2022**



RUTH MARGARITA MERANDA PAENCIA
Secretaría